

RADICADO N° 2021-00012-00
PROCESO TUTELA
DEMANDANTE CARLOS EDUARDO PORTILLA SUAREZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO
DEMANDADO NUEVA EPS Y FARMACIA ALTO COSTO NORORIENTE ÉTICOS
VINCULADOS SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Y MUNICIPAL DE VETAS; ADRES Y FARMACIA ALTO COSTO AUDIFARMA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Conoce el Despacho la presente demanda de **TUTELA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO PORTILLA SUAREZ** quien actúa en representación de su menor hijo, en contra de la **NUEVA EPS** y la **FARMACIA ALTO COSTO NORORIENTE ÉTICOS**; trámite al que fueron vinculados **LAS SECRETARIAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y MUNICIPAL DE VETAS, LA ADRES y LA FARMACIA ALTO COSTO - AUDIFARMA.**

ANTECEDENTES

1. DEL ESCRITO DE TUTELA.

CARLOS EDUARDO PORTILLA SUAREZ, en representación de su menor hijo, acudió al escenario constitucional para deprecar la protección de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de su descendiente, tras considerar que la **NUEVA EPS** y la **FARMACIA ALTO COSTO NORORIENTE ÉTICOS** los ha vulnerado, toda vez que su hijo está diagnosticado con **TOXOPLASMOSIS CONGÉNITA**, razón por la cual la médico tratante ordenó el suministro de **PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN MAGISTRAL 1MG/ML FRASCO POR 90 ML** y **SULFADIAZINA SUSPENSIÓN MAGISTRAL 100MG/ML FRASCO POR 90 ML**, siendo que al solicitar dicho medicamento en tres ocasiones le manifestaron que no se encontraba disponible, circunstancia que ocasiona la suspensión del tratamiento médico prescrito.

Refiere además que no cuenta con recursos económicos para comprar el medicamento, ni para estar desplazándose hacia Bucaramanga en procura de su entrega.

Así las cosas, solicita a la **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA ALTO COSTO NORORIENTE ÉTICOS**, le sean entregados los medicamentos denominados **PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN MAGISTRAL 1MG/1ML FRASCO POR 90 ML** y **SULFADIAZINA SUSPENSIÓN MAGISTRAL 100MG/ML FRASCO POR 90 ML**, así como que en lo sucesivo se le garantice el acceso a los medicamentos ordenados para dar continuidad al tratamiento.

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la tutela mediante auto del 13 de julio de 2021 -Fol. 40-41 C.1-, de lo cual se notificaron a las entidades tanto accionadas¹ como vinculadas² -Fol. 43-48 C.1- obteniéndose respuesta en los siguientes términos:

- LA NUEVA EPS -Fol. 49-59 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que, *“el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en el régimen contributivo categoría A”,* indicando además que dicha entidad *“LE HA BRINDADO AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MÉDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA”*.

Aunado a lo anterior manifestó que, *“ACTUALMENTE EL ÁREA DE SALUD DE LA NUEVA EPS, ESTÁ REALIZANDO LA GESTIÓN REFERENTE AL PETITUM DEL ACCIONANTE”,* por lo cual solicita se le *“CONCEDA DOS (02) DÍAS HABLES PARA TRAMITAR EL CASO DE MARRAS, EN EL AREA BACK DE TUTELAS DE SALUD DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ”*.

Finalmente, realizó un recuento normativo y jurisprudencial acerca del tratamiento integral solicitando que *“se DENIEGUE POR IMPROCENDETE la presente acción de tutela contra NUEVA EPS S.A.”* y que *“ante un fallo extrapetita SE DENIEGUE LA SOLICITUD DE ATENCIÓN INTEGRAL, lo cual hace referencia a servicios futuros e inciertos que no ha sido siquiera prescritos por los galenos tratantes”* y *“ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, en el sentido de FACULTAR a la NUEVA EPS S.A., y en virtud de la resolución 205 de 2020 (...) se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUS (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos”*.

- AUDIFARMA S.A. -Fol. 61-63 del C.1 -.

Acudió al trámite para manifestar que el *“medicamento SULFADIAZINA PERPARADO MAGISTRAL SUSPENSION ORAL 100 MG/ML/90ML (...) a la fecha no ha podido ser entregada ya que el producto en mención no se cuenta homologado con la EPS”*; además que *“la entidad autorizó el código MDO17233 siendo este revisado y se evidencia que no está pactado ni homologado entre las partes”*.

¹ A folios 43 y 44 anverso del C.1, se dejó la constancia del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas secretaria.general@nuevaeps.com.co y dispensario776@drogaslaeconomia.com fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

² A folios 45-48 anversos del C.1 se dejaron las respectivas constancias del acuse de recibo respecto de la entrega que el correo institucional del Juzgado dejó en el sentido de indicar que a las direcciones electrónicas secsalud@santander.gov.co, salud@vetas-santander.gov.co, notificaciones.judiciales@adres.gov.co, y serviciiente@audifarma.com.co fueron entregados los mensajes de datos contentivos de la notificación de la admisión de ésta tutela, adjuntándose el auto admisorio y los respectivos anexos.

Ahora bien, respecto del medicamento denominado PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN MAGISTRAL 1MG/ML FRASCO POR 30 ML manifestó que *“la autorización está dirigida para la plataforma éticos, por lo cual la obligación de realizar la dispensación del mismo no puede ser endilgada a AUDIFARMA S.A.”*.

Finalmente, indicó que dicha entidad *“en temas relacionados con la emisión de autorizaciones, no tiene intervención alguna, por cuanto no se encuentra dentro de su objeto social, encontrándose entonces supeditada a lo debidamente autorizado por la EPS”*, solicitando así *“desvincular a AUDIFARMA S.A. de la presente acción constitucional y despache desfavorablemente las súplicas de la misma, una vez se encuentren superados los hechos que fundaron la presente reclamación constitucional.”*

- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER -Fol. 65-69 del C.1 -.

Concurrió al trámite para manifestar que *“revisada la base de datos ADRES y DNP, se evidencia que el menor, se encuentra inscrito en el municipio de VETAS – Santander y se encuentra afiliado a NUEVA EPS SA de la misma municipalidad, estando activa su afiliación al régimen contributivo”*.

Aunado a lo anterior, hizo un breve recuento normativo para indicar que, en *“el Plan de Beneficios en Salud, todo los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud”*; en tanto *“NINGUA ENTIDAD puede desconocer lo que necesita el paciente BAJO NINGÚN CONCEPTO, siendo su obligación imperativa prestar los servicios de salud con idoneidad”*, razón por la cual *“la EPS accionada no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de menor, pues finalmente es deber de la EPS eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad”*.

Finalmente, indicó que *“los servicios de salud requeridos por la población afiliada al REGIMEN CONTRIBUTIVO, como es el caso de la accionante, no son competencia de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER”*, por lo que *“se demuestra que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno”*; razón por la cual solicita *“sea ésta excluida de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de la referencia”*.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá reclamar mediante un procedimiento preferente y sumario ante los jueces, esto es, mediante acción de tutela en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada o por los particulares en los eventos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior para significar que, la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o cuando, teniéndolo, éste no ofrece garantía de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

- **DE LA FALTA DEL SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS**

Sobre el particular, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-460 de 2012, esta Corporación estudió la solicitud de amparo de una mujer de la tercera edad en un delicado estado de salud, representada por el Personero de Heliconia, en la que se solicitó que un medicamento no POS autorizado por el Comité Técnico Científico, le fuera entregado en su población de residencia y no en la ciudad de Medellín. En dicha oportunidad, con fundamento en que la falta de entrega del medicamento en su lugar de domicilio implicaba una limitación irrazonable al acceso eficiente al sistema de salud, esta Corporación amparó los derechos fundamentales “de acceso y prestación integral del servicio de salud y vida digna de la accionante”. Por esta razón, se ordenó a la EPS accionada entregar los medicamentos prescritos por el médico tratante, en la IPS autorizada para tal fin en el municipio de Heliconia.

4.5.3. En conclusión, a juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se

*exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física*³.

Así las cosas, *“las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física (...) Así, la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud*⁴.

- **DEL CASO CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, el señor CARLOS EDUARDO PORTILLA SUAREZ solicita la protección de los derechos fundamentales de su menor hijo en procura de obtener el suministro de PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN 1MG/1ML y SULFADIAZINA SUSPENSIÓN 100MG/1 ML en la cantidad prescrita por la médico tratante -fls. 28-31 del C.1 -, en tanto a la fecha y ni siquiera tras los 2 días solicitados por la EPS, se ha efectuado la entrega de los medicamentos, tal y como lo manifestó el accionante -fl. 71 C.1 -.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la NUEVA EPS al momento de contestar la presente acción de tutela, simplemente manifestó estar *“realizando la gestión referente al petitum del accionante”*, por lo que la misma se encuentra en el *“área back de tutela”*, sin que se tenga certeza sobre el suministro de los medicamentos que requiere el menor, pese a que se cuenta con la autorización correspondiente -Fol. 22-31 del C.1-; se tiene que, se evidencia el total descuido de la EPS accionada en el cumplimiento de sus obligaciones, sin que pueda predicarse justificación alguna, en tanto como lo señala la jurisprudencia constitucional, el acceso efectivo al servicio de salud se garantiza suministrando *medicamentos, procedimientos, terapias e intervenciones* y no solo autorizaciones o informado acciones administrativas sin resultados; máxime cuando se trata de un paciente de especial protección constitucional como un menor de edad.

Por manera que, la falta de suministro de medicamentos al menor y ordenados por la tratante constituye una vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en tanto la PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN 1MG/1ML y la SULFADIAZINA SUSPENSIÓN 100MG/1 ML en un total de tres frascos de cada uno para ser tomados por el término de tres meses, fueron prescritos con el propósito de lograr establecer una recuperación clínica que le permita al paciente gozar de sus otras garantías fundamentales; motivo por el cual como la NUEVA EPS, ni las entidades vinculadas, infirmaron o desvirtuaron el

³ Sentencia T - 092 de 2018.

⁴ Sentencia T - 012 de 2020.

hecho de que a la fecha, el menor no tenga a su disposición los medicamentos que requiere por orden de la médico tratante, se impone la concesión del amparo, máxime cuando la enfermedad que le fue diagnosticada al menor puede aquejarle en un futuro próximo serias complicaciones de salud, lo cual permite colegir la vital importancia de que el menor cuente con el suministro integral y constante de los medicamentos, pues de lo contrario puede verse afectado en grado superlativo su estado de salud.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con la lista reglada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 2481 de 2020, *“por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”*, la PIRIMETAMINA⁵ y la SULFADIAZINA⁶ están incluidos en el PBS; además, los mismos fueron prescritos por la médico tratante y pueden suministrarse como se infiere de la respuesta allegada por AUDIFARMA -fls. 61 -63 C.1 - frente a los medicamentos en cuestión, en tanto no se informaron situaciones relativas a falta de inventario, escases del producto, ora dificultades para entregarlo y la NUEVA EPS tampoco alegó imposibilidad física para dejarlos a disposición del paciente, siendo que, la falta de su suministro amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien los requiere.

En estos términos, como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional, *“se presentó una vulneración de los derechos del accionante a la salud y a la vida digna, por cuanto la entidad accionada, debió, atendiendo a su condición especial de salud, disponer la entrega efectiva del medicamento. Al no hacerlo, se omitió la satisfacción de los componentes básicos que guían la aplicación de los principios de oportunidad, integralidad y continuidad, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud como derecho fundamental. En efecto, se encuentra que como consecuencia de la actuación de la entidad demandada el accionante no ha recibido el tratamiento ordenado por su médico tratante en los tiempos dispuestos para ello, ya que el mismo se ha visto interrumpido con la no entrega del medicamento, según las reglas de continuidad y oportunidad señaladas por el profesional a su cargo. Por tanto, esta Sala considera que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física cuando se demora, retrasa o impide la entrega de un medicamento, en razón a que, se pierde la finalidad del tratamiento prescrito por el médico tratante”*⁷.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído y sin ningún tipo de dilación administrativa proceda a asegurar la entrega TOTAL E ÍNTEGRA de los medicamentos denominados PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN 1MG/1ML y SULFADIAZINA SUSPENSIÓN 100MG/1 ML en las cantidades y especificaciones que fueron ordenadas por la tratante y durante el tiempo que sea prescrito, así como de los demás fármacos que igualmente se ordenen por cuenta del tratante, para evitar la interrupción del tratamiento médico.

Finalmente, en cuanto a la facultad del recobro, se impone tener en cuenta que *“las prestaciones de salud de conformidad con su cubrimiento en el SGSSS, pueden dividirse en los siguientes grupos: (i) el mecanismo de protección colectiva de riesgos individuales*

⁵ # 579, 580 y código atc P01BD01 y P01BD51

⁶ # 385, código atc D06BA01

⁷ Sentencia T - 012 de 2020.

mancomunados⁸, conformado por aquellos tratamientos, medicamentos y procedimientos que forman el conjunto del PBSUPC (regulado actualmente mediante la Resolución 3512 de 2019); (ii) el mecanismo de protección individual⁹ que consiste en las tecnologías que no se encuentran cubiertas por el PBSUPC pero que tampoco forman parte del listado de las exclusiones, en razón de su importancia para la salud de los pacientes en determinados casos (que está reglamentando, entre otras, por la Resoluciones 205y 206 de 2020). Estas prestaciones también forman parte del Plan de Beneficios en Salud; y (iii) finalmente, las exclusiones explícitas previstas por el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, en donde se encuentran los servicios que no deben ser reconocidos en ningún caso con recursos públicos destinados a salud, las cuales se encuentran actualmente contempladas en la resolución 244 de 2019”¹⁰

Así las cosas, con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020, el Ministerio de Salud fijó los presupuestos máximos con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del menor representado por su progenitor CARLOS EDUARDO PORTILLA SUAREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, y sin ningún tipo de dilación administrativa:

- **SUMINISTRE** al menor los medicamentos denominados PIRIMETAMINA SUSPENSIÓN 1MG/ML y SULFADIAZINA SUSPENSIÓN 100MG/ML, ambos suspensión magistral, en las cantidades y especificaciones que fueron ordenadas por la médica tratante y durante el tiempo que sean prescritos.
- **GARANTICE** al menor la **ENTREGA** de los medicamentos que ordene el médico tratante, con el fin de evitar las interrupciones del tratamiento ordenado.

Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas sobre cada uno de los particulares en la parte motiva de esta decisión.

⁸ En cuanto al conjunto de tecnologías financiado por la Unidad de Pago por Capitación, el Ministerio aseveró que su contenido atiende a criterios como: perfil epidemiológico y carga de enfermedad de la población, disponibilidad de recursos, equilibrio y medicamentos extraordinarios no explícitos dentro del plan de beneficios. Esgrimió que “*la protección colectiva tiene un énfasis utilitarista, está basada en un examen a priori de las necesidades de toda población*”. Folio 67 del Cuaderno No. 2 de la Corte Constitucional (Expediente T-5.761.833).

⁹ En relación con el conjunto de tecnologías que no se financian por la Unidad de Pago por Capitación, la institución resaltó que se trata de una protección individual con énfasis principista, “*basado eb un examen a posteriori de las necesidades de un individuo particular.*” Folios 65 y 66 del Cuaderno No. 2 de la Corte Constitucional (Expediente T-5.761.833).

¹⁰ Sentencia SU – 074 de 2020

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la facultad de recobro, por cuanto ello debe ajustarse a los lineamientos establecidos entre otros, en la Resoluciones 205 y 206 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **FARMACIA ALTO COSTO NORORIENTE - ÉTICOS**, a las **SECRETARIAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER** y **MUNICIPAL DE VETAS**, a la **ADRES**, a la **FARMACIA ALTO COSTO - AUDIFARMA**.

QUINTO: En firme esta providencia envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEXTO: Notifíquese esta providencia a las partes y entidades vinculadas, por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Firmado Por:

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VETAS - GARANTIAS Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4961d3280061428fcb6f88ef41f6a3d0197320ed49df497d8d4d6365ba209cbf

Documento generado en 21/07/2021 05:04:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>